

El Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos de América, es una figura frecuentemente identificada como el "Capítulo de la Reorganización". A pesar de que este capítulo es normalmente utilizado por grandes empresas, nada impide su uso por parte de individuos particulares o pequeñas empresas. Dentro de los beneficios que brinda este Capítulo 11 se pueden señalar que el plazo extraordinario o de gracia para el pago de las deudas ordinarias del sujeto es aplicado inclusive al pago de impuestos y cualquier otra acreencia estatal. La mecánica de la reorganización normalmente permite que el deudor continúe con la operación normal de la empresa aún durante el período en que la empresa se encuentra sujeta al proceso contenido en el Capítulo 11.

La filosofía que respalda el proceso de reorganización consiste en el hecho de que en la mayoría de los casos es más cuantioso el valor de la empresa como unidad productiva, que la suma de sus activos valorados en forma individual. La experiencia norteamericana ha sido más beneficiosa a los intereses sociales en cuanto a la reorganización, que en el caso de la liquidación, especialmente si se toma en cuenta el beneficio de brindar mecanismos para lograr mantener operando los medios de producción del país.

Un aspecto importante a resaltar, sobre este capítulo, es sobre la situación de privilegio en la que se ubica al deudor, frente a sus acreedores, **en el sentido de que sus facultades son sumamente amplias, y permiten que pueda administrar con total libertad los negocios, el activo, y en general la operación comercial fuente de ingresos.** El contrapeso de esta libertad se sitúa en una obligación de informar constantemente sobre todo movimiento financiero, contable, y de administración general; de forma tal que el Comité de Acreedores, pueda verificar sus actuaciones y el cumplimiento del plan. Las decisiones del deudor-en-posesión y del deudor reorganizado sobre el manejo del negocio resulta casi incuestionable, a menos que el Comité demuestre que existe abuso por parte del deudor o mala fe. En dicho caso, los actos del deudor podrán ser revocados y ser sustituido por un curador para el enderezamiento de cualquier decisión del deudor inconsistente con sus obligaciones.

En este sentido debemos indicar que si bien es cierto que la compañía US Airways Inc., debido a los acontecimientos del 11 de setiembre del 2001, se vio en la necesidad de acogerse al capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, ha continuado realizando sus negocios de una manera responsable sin faltar a sus obligaciones económicas tanto con el Consejo Técnico de Aviación Civil como con la Administración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Como se pudo apreciar anteriormente el Capítulo 11, protege los intereses sociales en cuanto a la organización de la empresa que la liquidación, brindando mecanismo para lograr mantener operando la compañía de manera que esta pueda lograr su adecuada organización económica.

Además para demostrar la capacidad financiera, la empresa US Airways Inc., presentó con fecha 30 de setiembre del 2004, un documento traducido al idioma español, denominado "Prueba de Capacidad Financiera de US Airways Inc., para el servicio en Costa Rica", el cual dice textualmente:

*"(...) Por este medio certifico que US Airways, Inc., tiene suficiente recursos financieros para iniciar y proveer servicios en la ruta propuesta entre Fort Lauderdale, Florida y San José, Costa Rica. Esto se basa en los más recientes estados financieros trimestrales de US Airways, Inc. Que reportan que US Airways, Inc. Tiene efectivo, equivalente de efectivo, e inversiones a corto plazo por 4975 millones al 30 de junio de 2004 e ingresos totales de operación trimestral-la información financiera certificada ("formulario 10-Q") presentado a la Superintendencia de Valores de Estados Unidos el 4 de agosto del 2004-se adjunta a esta carta para su referencia.*

*Yo, Carolina B. Ray, Secretaria Adjunta de US Airways, Inc., certifico que lo escrito supra es verdad en este día 30 de setiembre del 2004..."*

En este mismo sentido mediante oficio número 040728 de fecha 30 de noviembre del 2004, la Unidad de Transporte Aéreo rinde informe sobre la solicitud de ampliación del Certificado de Explotación de la recurrente y en relación con la capacidad financiera, en lo que interesa concluye el informe: *"(...) Con base en lo indicado por el documento presentado se desprende que la empresa US Airways Inc., tiene capacidad para desarrollar la operación propuesta y cumple con el requisito sobre la capacidad financiera establecido en nuestra legislación.* (Lo subrayado no es del original).

#### De la vigencia de los certificados de explotación:

Asimismo el artículo 144 de la Ley General de Aviación Civil en su artículo 144, establece:

*Artículo 144.—Los certificados de explotación se extenderán hasta por un período máximo de quince años, contado a partir de la fecha de expedición, renovable por periodos iguales. El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores requeridas para desarrollarlo y mejorarlo".*

De lo anterior se desprende que es Facultad del Consejo Técnico el plazo de otorgamiento de un Certificado de Explotación y sus modificaciones y ampliaciones, además este artículo otorga esta facultad para que el Consejo determine de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial el plazo de otorgamiento.

En este sentido debemos indicar que mediante resolución número 130-2003 de las 15:30 horas del 12 de diciembre del 2003, el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó otorgar a la empresa US Airways Inc., Certificado de Explotación para brindar servicios aéreos de transporte público internacional regular de pasajeros, carga y correo, ejerciendo derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y como aeropuerto alterno el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quinos, en las siguientes rutas 1. Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y 2. Philadelphia, Estados Unidos-San José Costa Rica y viceversa, con una vigencia de cinco años contados a partir del 12 de diciembre del 2003 al 12 de diciembre del 2008.

Por su parte el Departamento de Transporte Aéreo en su oficio 040728 de fecha 30 de noviembre del 2004, recomienda que el plazo de la ampliación y modificación al certificado de explotación de la empresa US Airways Inc., debe extenderse de conformidad con la vigencia del plazo del certificado de explotación de la empresa, o sea hasta el 12 de diciembre del 2008.

Además manifiesta el Departamento de Transporte Aéreo en su oficio 050314 de fecha 21 de julio de los corrientes que pretender aplicar en Costa Rica el capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos es inconstitucional, porque solamente podemos aplicar legislación aprobada por nuestra Asamblea Legislativa, pues de lo contrario habría aplicación extraterritorial de una norma extranjera. **Por tanto,**

Con fundamento en los criterios jurídicos anteriores así como en el estudio de los documentos aportados por el gestionante y el expediente administrativo levantado al efecto por la Asesoría Legal.

#### EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, RESUELVE:

Revocar la resolución N° 16-2005 de las trece horas del 31 de marzo del 2005, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, **únicamente en cuanto al plazo de vigencia** de la ampliación del Certificado de Explotación de la empresa US Airways Inc. para brindar servicios aéreos de transporte público internacional regular, de pasajeros, carga y correo, ejerciendo derechos de tercera y cuarta libertad del aire, en las rutas 1. Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y 2. Fort Lauderdale, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Otorgar a la empresa US Airways Inc., la ampliación de su Certificado de Explotación indicada, por el plazo restante del Certificado de Explotación otorgado mediante resolución número 130-2003 del 12 de diciembre de 2003, del tal forma que el vencimiento del plazo del Certificado de Explotación y de su ampliación operen en la misma fecha, sea el 12 de diciembre del 2008.

Notifíquese. Se suscriben cuatro tantos del presente documento.

Aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo noveno de la sesión ordinaria N° 68-2005 celebrada el ocho de agosto del dos mil cinco.

Lic. Roberto Arguedas Pérez, Presidente.—1 vez.—(Solicitud N° 43644).—C-129220.—(74505).

## INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

### Auto de apertura de procedimiento administrativo

Procedimiento administrativo ordinario número OPD-007-2004 para la investigación de responsabilidades administrativas y de otra índole c/ Juanita Grant Rojas, Abdenago López Chacón, Kenneth González Aguilar y Wendy López Castrillo. Órgano Director del Procedimiento, Instituto Nacional de las Mujeres.—San José, a las once horas del treinta y uno de agosto del dos mil cinco. De conformidad con lo ordenado en los artículos 214 y 241 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Órgano Director a abrir el procedimiento administrativo ordinario en contra del señor Kenneth González Aguilar, exfuncionario del INAMU, a quien resultó materialmente imposible notificar personalmente el auto de apertura por ignorarse su domicilio actual. El procedimiento se inicia en virtud de lo siguiente: a) Que la Auditoría Interna del INAMU, realizó una investigación y rindió un informe, mediante el oficio número INAMU-AI-05-39, del 17 de junio del 2005 a la Junta Directiva del INAMU, en adelante "El Informe". b) Una de las recomendaciones de El Informe era la apertura de un procedimiento administrativo contra las personas mencionadas en el encabezado de esta resolución como investigados, en adelante "Los Investigados". c) Que mediante resolución de las catorce horas con veinticuatro minutos, del 26 de julio del 2005, la Presidencia Ejecutiva del INAMU, nombró e integró el Órgano Director del procedimiento, para la investigación de la verdad real de los hechos. d) Que los resultados inmediatos de la investigación efectuada por dicha Auditoría, arrojaron deficiencias en el sistema de control interno de liquidación de cupones de combustible. La Auditoría Interna se avocó al estudio sobre la forma en que habían sido liquidados los cupones comprados a RECOPE durante el periodo que va del 2001 al 2003, los cuales suman un total de 4565 cupones. Particularmente la Auditoría revisó si existían las facturas y otros documentos e información de soporte que pudieran justificar la forma en que se habían gastado o liquidado los cupones de combustible. e) Del total de cupones, la Auditoría eligió una muestra de 618 cupones, con los números de serie del 561384 al 5652001. De ellos, no fue posible determinar cómo se gastaron 254 cupones, es decir, no aparecieron liquidados. En cuanto a los restantes cupones, se detectaron 122 errores en la información entregada por Servicios Generales a la Auditoría, en relación con: nombre

del chofer que liquida el cupón; kilómetros recorridos; fecha de la factura, gasolinera, provincia, placa y cifras reportadas en los litros (punto 2.1.4 del Informe). f) La Auditoría Interna logró determinar, que del total de cupones fuera de la muestra, es decir, de 3947, no aparecieron liquidados 1650 cupones (punto 2.2 del Informe), por lo que no fue posible establecer cómo se había gastado esta última cantidad de cupones. g) La Auditoría Interna concluyó que el daño causado al INAMU desde el punto de vista estrictamente financiero, en virtud de la falta de liquidación de los cupones consiste en: 1) Daño en virtud de los cupones no liquidados de la muestra: \$1.270.000,00. 2) Daño en virtud de los cupones no liquidados fuera de la muestra: \$5.418.000,00. h) La Auditoría Interna concluyó que debe atribuirse responsabilidad civil solidaria entre la Encargada de Servicios Generales y quienes fungían como Coordinadores Administrativos que la supervisaban. i) Que en virtud de que el señor Kenneth González fue Coordinador Administrativo, su eventual responsabilidad civil asciende a la suma de \$4.300.000,00. j) Que al iniciar este procedimiento los hechos sobre los que se intima a Kenneth González Aguilar son: 1) En su condición de Coordinador Administrativo, cargo que ocupó en propiedad del 1° de enero del 2001 al 2 de junio del 2003, incumplió con su deber de control y supervisión de la gestión de servicios generales de la institución, particularmente, en relación con el irregular procedimiento de liquidación de cupones de combustible y la falta de controles, en que había incurrido la funcionaria responsable de la Unidad de Servicios Generales. 2) Dado que el período estudiado por la Auditoría va del 2001 al 2003, se le atribuye responsabilidad administrativa y civil por sus actuaciones u omisiones desplegadas del 1° de enero del 2001 al 2 de junio del 2003. No obstante, dado que el señor González ya no es funcionario del INAMU, la responsabilidad disciplinaria sólo se le imputará e investigará con el fin de determinar las posibles consecuencias en el ámbito de su responsabilidad civil. 3) Durante la gestión del señor González el INAMU adquirió de RECOPE los cupones de combustible que se identifican en el Legajo de Documentos de Trabajo, separado, aportado por la Auditoría Interna, en los folios SG-3 a SG-17, SG-33 a SG-54, SG-56 a SG-59, SG-61 a SG-68, SG-70 a SG-77, SG-79 a SG-81, SG-83 a SG-91, SG-93 a SG-96, SG-98 a SG-105, SG-107 a SG-109, SG-129 a SG-144. 4) De los cupones indicados en el punto 3. no aparecen liquidados cupones por la suma de \$4.300.000,00. Dicha suma constituiría el daño ocasionado al INAMU que se le atribuye al señor González como responsable civil en forma solidaria con la señorita López Castrillo. Este Órgano Director advierte al señor González que los hechos antes descritos podrían infringir las siguientes disposiciones normativas: artículo 11 de la Constitución Política, artículos 11, 210, 211, 213, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; Ley General de Control Interno N° 8292, artículos 10, 12, 13 siguientes y concordantes, en cuanto a los hechos presuntamente cometidos a partir de que entró en vigencia; Ley de Administración Financiera, artículos 107, 108, 110 siguientes y concordantes; artículos d) y l) del Código de Trabajo y numerales 44, incisos f), m), q), r), 46, incisos a), e) y h) del Reglamento Autónomo de Servicios del INAMU, Manual de Cargos del INAMU y el Reglamento para el Uso, Mantenimiento y Reparación de Vehículos Oficiales y de Propiedad de Funcionarios del Instituto Nacional de las Mujeres (artículo 11, inciso g) y 41). Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas, se previene al señor González que, con las excepciones indicadas, de comprobarse alguno de los hechos atribuidos, las sanciones que podrían llegar a imponerse en el ámbito disciplinario van desde la amonestación hasta el despido sin responsabilidad patronal. Con fundamento en los artículos 308, 311, 312, 315, 316, 317, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se cita al señor González para que comparezca personalmente y no por medio de apoderado, en calidad de **investigado (presunto responsable)**, a la respectiva **audiencia oral y privada** que se realizará el día 10 de octubre del 2005 a las nueve horas. La comparecencia tendrá lugar en la Sala de Sesiones del INAMU, que se encuentra ubicada frente a la Unidad de Asesoría Legal y se regirán por las normas y principios rectores de los procedimientos administrativos que contiene la Ley General de la Administración Pública. Se previene al señor González que tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de: a) Ofrecer prueba pertinente de todo tipo, con arreglo a las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley General de la Administración Pública y al artículo 298, inciso 1) de esta misma Ley. b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante. c) Pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos y peritos suyos o de la contraparte. d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial. e) Proponer alternativas y sus pruebas. f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Los alegatos podrán ser presentados por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma. Se previene al señor González que: a) Su ausencia injustificada a la audiencia no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, ni que este Órgano Director evacue la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello fuese posible, pero no valdrá como aceptación de su parte de los hechos, pretensiones, ni pruebas de la Administración, ni acarreará **ipso iure** presunción de culpabilidad en su contra o la imposición de responsabilidades sobre los hechos que generan este expediente. b) A la audiencia podrá hacerse acompañar de un abogado. c) Este Órgano Director podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible de acuerdo con los principios del debido proceso sancionador. A partir de la

comunicación de esta resolución, queda a la disposición del señor González, el expediente administrativo que puede ser consultado en la Unidad de Asesoría Legal del INAMU. El expediente contiene los siguientes documentos que podrá revisar, consultar y reproducir bajo su costo, previa coordinación en la Unidad dicha con la Master Claudia Monestel Quesada: A) Relación de hechos sobre la segunda parte de la investigación realizada sobre el uso de cupones de combustible, remitido a la Junta Directiva del INAMU, mediante oficio INAMU-AI-05-039 del 17 de junio del 2005. B) Resolución de Nombramiento del Órgano Director de este procedimiento administrativo de las catorce horas con veinticuatro minutos del 26 de julio del 2005. C) Acta de Juramentación de las 16:00 horas del 27 de julio del 2005. D) Resolución del Órgano Director para requerir aclaraciones e información a la Auditoría Interna y la Unidad de Asesoría Legal de las 11:00 horas del 3 de agosto del 2005. E) Oficio INAMU-AI-05-058 del 4 de agosto del 2005 de la Auditoría Interna en respuesta a requerimiento del Órgano Director. F) Copia del oficio INAMU-AI-05-062 del 5 de agosto del 2005 de la Auditoría Interna dirigido a la Contraloría General de la República. G) Oficio INAMU-AI-05-058 del 4 de agosto del 2005, recibido el 9 de agosto del 2005 como complemento a la respuesta dada al requerimiento del Órgano Director. H) Oficio AL-177-2005 del 8 de agosto del 2005 del Departamento Legal, en respuesta al requerimiento del Órgano Director. Se adjunta copia certificada de la clasificación de los puestos Coordinadora Administrativa y Profesional Operativo 2 Servicios Generales, del Manual de Puestos y del Reglamento de para el Uso, Mantenimiento y Reparación de Vehículos Oficiales y de Propiedad de Funcionarios del Instituto Nacional de las Mujeres. I) Legajo de Trabajo, separado, con documentos remitidos por la Auditoría Interna en respuesta a la solicitud de información del Órgano Director del 3 de agosto del 2005. En dicho legajo se incluyen copia de los siguientes documentos: Oficio SG-153-05 del 15 de marzo del 2005. Listado suministrado por la Encargada de Servicios Generales, en el que se consigna identificación de los cupones de combustible con la descripción de alguna información referente a su uso para el período estudiado por la Auditoría Interna. Hojas de trabajo manuscritas, en las que constan la relación de facturas emitidas por RECOPE y los cheques respectivos pagados por el INAMU. Algunas Boletas de Control de Combustible del INAMU. Algunas facturas de compra de combustible en estaciones de servicio. Notificaciones del auto de traslado de cargos al resto de los investigados. M) Resolución de las diez horas del 23 de agosto del 2005. N) Escrito presentado el 24 de agosto del 2005. Estudio de datos. O) Resolución de las 9:31 horas del 25 de agosto del 2005. P) Resolución de las 14:45 horas del 26 de agosto del 2005. Oficio ARH 82-05. Q) Expediente Control de cupones de combustible T2003/ Coordinación Administrativa, Servicios Generales, Control de Cupones de Combustible, del año 2001. Contra la presente resolución, caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación ante la Presidenta Ejecutiva del INAMU, de acuerdo con los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública siguientes y concordantes. La interposición de los recursos debe ser ante este mismo Órgano Director del Procedimiento dentro del término de 24 horas contadas a partir de la última comunicación del acto o bien haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva. La interposición del recurso no requiere de redacción específica ni pretensión especial, bastará su correcta formulación y que de su texto se infiera claramente la petición de revisión. Se les comunica a los funcionarios aquí indicados, que el recinto en el cual podrán presentar documentos dirigidos a este Órgano será la Unidad de Asesoría Legal, indicando con claridad el órgano al cual se dirigen. Se previene al señor González que, debe señalar dentro del tercer día contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución, lugar o medio donde atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente el señalamiento, los actos que se dicten posteriormente dentro del procedimiento se tendrán por notificados con el solo transcurso de veinticuatro horas, contadas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto. Notifíquese mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Kathya Araya Zúñiga, Presidenta del Órgano Director.—Claudia Monestel Quesada, Secretaria del Órgano Director.—(O. C. Nos. 6937 y 6960).—C-243650.—(74507).

## FE DE ERRATAS

### PODER EJECUTIVO

En *La Gaceta* N° 216, del 4 de noviembre del 2004, en la página N° 5, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-MINAE-COMEX "Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica", el cual contiene los siguientes errores que deben ser corregidos de la siguiente manera:

**Donde dice:** "Ministro de Salud Pública a. í.", léase **correctamente:** "Ministro de Salud a. í."

**Donde dice:** "Artículo 34", léase **correctamente:** "Artículo 25".

Publíquese.

San José, 7 de febrero del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco; la Ministra de Salud, María del Rocío Sáenz Madrigal; el Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz; el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi; el Ministro de Comercio Exterior, Manuel González Sanz; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 25978).—C-9950.—(75961).